

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 5 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO

#### GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

*Concluye la circular núm. 47, que contiene la Memoria sobre reforma actual de Diezmos.*

#### II.

*Del modo de realizar, en su caso, la supresion del diezmo, sin perjuicio de los que en el dia tienen derecho á su permanencia.*

Las cosas, Señora, han llegado ya á tal estado, que la total desaparicion del diezmo se verificará por la declarada resistencia de los contribuyentes, sin que el Gobierno de V. M. sea poderoso para contenerla. Empeñarse en contrarrestar el torrente de la opinion combinada con las sugerencias del interés individual, abriría la puerta á una nueva guerra civil que nos conduciría á la desorganizacion mas espantosa. Dejar que el pueblo se acostumbre á decidir por sí materias tan delicadas es muy espuesto á inconvenientes. La abnegacion de las Cortes y del Gobierno á entrar en materia se calificaría de abandono, porque dejaría sumidos en la miseria á los acreedores al diezmo, que ha sido hasta aquí un impuesto legalmente establecido, legítimamente cobrado, y aplicado al cumplimiento de obligaciones tambien legítimas. Siempre que la razon, la conveniencia pública, el imperio de las circunstancias, y las sugerencias de la política decidan á las Cortes á suprimir el diezmo, se hace preciso buscar otros medios que produzcan fondos bastantes para indemnizar á los hasta aquí interesados en él; cuyos derechos se apoyan en la justicia, en la humanidad y en la religion: medios efectivos que no adolezcan de los defectos de la contribucion que se suprime, y que, lejos de enagenar los ánimos de los que sufran las consecuencias de la reforma, y de irritar la sensibilidad de los hombres religiosos, los liguen á la augusta autoridad que, cediendo á las necesidades generales del siglo, procura unir la recompensa al sacrificio.

Pero los productos actuales del diezmo se distribuyen entre el clero; algunas casas de beneficencia é instruccion

pública, el tesoro nacional y varios particulares, que los disfrutaban por títulos gratuitos ú onerosos derivados de la Corona. La supresion del diezmo no nos exime de la obligacion de sostener el culto y sus ministros; de facilitar á la hacienda pública una suma, si cabe, superior á la que hoy disfruta, y de recompensar á los dueños particulares la pérdida de lo que legítimamente les pertenece, y de lo que no puede privarseles sin cometer una atroz injusticia.

#### 1º

#### Indemnizacion del clero.

Es una ley fundamental de la Monarquía "que la religion de la nacion española es la Católica Apostólica Romana, á la cual protege aquella con leyes sábias y justas." No pudiendo existir religion sin culto, ni culto sin ministros, es claro que la nacion que la ha adoptado se obligó, por el mismo hecho, á mantener ambos objetos, y á comprender el importe de los gastos que causaren en los de la generalidad que todos sus habitantes tienen que satisfacer. Al deber que se ha impuesto la nacion de sacrificar parte de sus riquezas al sosten del clero y del culto, corresponde el derecho á elegir el modo de realizarlo. Si hasta aquí habia preferido el del diezmo, estinguido este, deberá escoger otro de seguros rendimientos que sirva para llenar los objetos á que aquel está aplicado. Dios, la razon y la justicia solo nos obligan á acudir á la manutencion del culto y de sus ministros, del mismo modo que lo estamos á remunerar al que nos presta algun servicio útil; pero el modo de realizarlo pendé de nuestra eleccion. Son comunes á todos los españoles las ventajas que sacan del culto y de las tareas del sacerdocio, y por lo mismo debe ser comun á todos la obligacion de contribuir á su subsistencia. Tan injusto sería derramar la carga sobre una sola clase, como de parte de los ministros de la religion dilatar sus pretensiones mas allá de lo que sus verdaderas necesidades y el decoro de su estado exigieren. De aquí la precision de fijar sobre la base de una bien entendida economía la dotacion del clero y del culto; el número de los ministros superiores é inferiores, y el de las diócesis y parroquias, acomodándolo á la poblacion y á la division territorial de la Península. Con esto se uniformaría

todo su gobierno interior, y cesaría la irregularidad que hoy se advierte de que para la administracion civil del Estado basten cuarenta y dos gefes, y la eclesiástica exija cincuenta y ocho: que haya un Arzobispo que cuide de un millon ochocientos setenta y nueve mil quinientos cuatro habitantes, distribuidos en tres mil seiscientas setenta y ocho leguas cuadradas, y dos mil novecientas diez y ocho parroquias: otro que cuente dos millones diez mil quinientos ochenta y cinco, en cinco mil setenta y tres leguas.

Este arreglo deberá preceder como fundamento á la adopcion de los medios efectivos para sostener el clero y el culto. Con él se economizarán los gastos de algunas catedrales y Obispos, sin desatender aquellos objetos; se proporcionará la carga á la posibilidad del que la haya de sufrir; y bajo el dulce Gobierno de V. M. se llevará á efecto lo prevenido por el señor Don Carlos II al Consejo de Castilla en decreto de 6 de Febrero de 1688 "de que tratara los medios que pudiera haber para proporcionar el número de eclesiásticos á la poblacion de estos reinos."

Cuando á la rebaja hecha en el diezmo el año de 1822 sucedieron las reclamaciones del clero, y las Cortes trataron del arreglo de este, se encontraron interceptadas en sus tareas al comparar el importe de los gastos religiosos con el del medio diezmo que se les habia designado. La dificultad se aumentó cuando se pensó refundir el pago de ellos en el presupuesto general del tesoro público. Pensamiento, que si en tesis parecia muy sencillo y fácil de realizar, en la práctica ofrece graves inconvenientes. Por lo mismo, si una vez resuelta la supresion del diezmo se impusiera al erario la manutencion del culto y sus ministros sin adoptar antes otras medidas, se comprometería al Gobierno en una obligacion que le sería muy difícil cumplir, y se llenaría á los ministros del Santuario de las ansiedades que nacen de las estrecheces que actualmente sufre el erario. Porque 28,000 eclesiásticos adictos hasta aquí al servicio de la religion necesitarían por lo menos 380.000,000 rs. anuales. Suma que agregada á las que pesan sobre el tesoro, aumentaría sin fruto sus penurias y responsabilidad; haciendo además odiosa la dependencia del clero al Gobierno, la cual debe establecerse sobre bases que, sin dejar de ser seguras, no esciten simpatías poco favorables á la opinion de la autoridad ejecutiva.

Suponiendo pues que todas las clases del Estado deben contribuir al sosten del culto y de sus ministros, nada mas obvio y razonable que acomodarles la regla que en una buena administracion se sigue para hacer frente á los consumos públicos. Como estos pertenecen especialmente ó á las municipalidades, ó á las provincias, ó á toda la nacion, deben satisfacerlos ésta, los pueblos, ó las provincias.

Segun este principio, una Junta en cada cabeza de partido judicial compuesta de representantes de los pueblos que le compongan, deberá buscar los arbitrios menos onerosos y mas sencillos de recaudar en cada pueblo, capaces de facilitar los fondos necesarios para pagar los gastos del culto y de los ministros de cada parroquia, previa la aprobacion de las Diputaciones provinciales; las cuales cuidarán de que se haga con exactitud la recaudacion y que se acuda puntualmente al clero y al culto parroquial con las dotaciones que se le hubieren señalado. La consideracion de que hay muchos pueblos que no podrán responder por su pequeñez á sus gastos religiosos, obliga á proponer este medio, haciendo un acervo comun de las obligaciones del culto y de los recursos para mantenerle en todo el distrito ó partido, para compensar la pobreza de unos pueblos con la abundancia de otros.

Las Diputaciones provinciales por su parte adoptarán los arbitrios que estimen oportunos, exigibles en toda la

provincia, para dotar á los Obispos, á los cabildos y al culto y para sostener las fábricas de las catedrales. Finalmente el Gobierno abrazará en el presupuesto general de toda la nacion las cantidades que deberían invertirse, en casos imprevistos, en los gastos generales de la religion.

A fin de facilitar á las Juntas de los partidos y á las Diputaciones provinciales la realizacion del encargo que se les haga sobre un negocio tan grave, 1.º deberán quedar subsistentes los contratos, concordias, convenios ó costumbres que existan entre los curas y los patronos de las iglesias parroquiales, de haberles estos de acudir con terrenos, casas ó maravedises para su manutencion: 2.º Entrarán en el acervo comun las rentas que actualmente pertenezcan á capellanías y beneficios eclesiásticos fundados en las parroquias y catedrales que no fueren de sangre; siempre que no consistan en productos de fincas rústicas ó urbanas: 3.º Los derechos de estola, arreglados á un justo arancel: 4.º Los que rindan los cementerios. De suerte que haciendo con los de cada partido judicial una masa, y rebatiendo su importe del de los gastos presupuestos al culto y á los ministros de las parroquias y catedrales, solo tengan los parroquianos que suplir lo que faltare por los medios mas expeditos á juicio de las Juntas de partidos y de las Diputaciones, admitiéndoles el pago en frutos ó dinero segun se conviniesen. La justicia exige además que se restituyan á los pueblos las cantidades que toma la hacienda del fondo de sus propios; porque siendo estos de los pueblos, es una violencia no dejárselos íntegros para que puedan atender con mas desahogo al cumplimiento de la nueva obligacion que se les impone: evitando así sobrecargos de impuestos á las clases labradoras. Ultimamente, en el caso de que una diócesis comprenda pueblos de dos ó mas provincias, enviará cada Diputacion provincial un individuo suyo al paraje en que se convengan para repartir entre todos la cuota necesaria al mantenimiento del culto, del Obispo, del cabildo, del seminario conciliar y fábrica de la catedral.

Fijo el gasto total del culto y de sus ministros, señaladas las dotaciones de todos, repartido su importe por el medio indicado, y asegurada su recaudacion, deberán pasar al Estado todas las fincas rústicas y urbanas, censos y documentos de la deuda del Estado que posean las iglesias. Se exceptuarán las casas de rectoría de los párrocos y los palacios episcopales.

Los agentes y empleados de la hacienda no tendrán parte alguna en el cobro y distribucion de los fondos que los pueblos y las Diputaciones destinaren al pago del culto y de sus ministros. Las autoridades locales y las provinciales serán las especialmente responsables de la entrega de ellos en las épocas que se designaren á los RR. Obispos, cabildos, párrocos y demas, sin mezclarse directa ni indirectamente en la aplicacion que estos les dieren.

2.º

#### *Reintegro á la hacienda pública.*

Con los títulos de tercias, novenos, escusado, subsidio, espolios y vacantes, el tesoro público saca actualmente de los diezmos la suma siguiente, á saber: por rentas decimales 25.000,000, por subsidio del clero 15.000,000, y por vacantes y demas 15.000,000. Cantidades que desaparecerán suprimido el diezmo, asi como se van reduciendo á la menor expresion por la resistencia de los pueblos á pagarle.

Inoportuno sería privar al tesoro de estos fondos en las circunstancias actuales. Para evitarlo es indispensable adoptar recursos que cubran el vacío que haya de resultar. Una contribucion general, ó un recargo adicional á las ordinarias del Estado, comprendida en el

presupuesto general de Hacienda, y establecida sobre una base muy lata, y que grave á la agricultura con proporcionada igualdad á los demas agentes de la riqueza, reemplazará á las antiguas rentas decimales, y cubrirá sus valores y el importe de lo que hasta aquí se sacaba de los Propios. El Gobierno se reserva proponer á V. M. separadamente sus ideas sobre la materia, para que, mereciendo su Real aprobacion, puedan pasarse á las Córtes.

Para asegurar á la agricultura las ventajas que deberá producirle la estincion del diezmo, haciendo que los actuales poseedores de las tierras recompensen el beneficio que gozarian libres del pago del censo que con nombre de *Diezmo* gravaba sus heredades cuando llegaron á sus manos, convendria promulgar una ley provisional por la que respetando el derecho de propiedad, se mandara que el dueño de las tierras que en el espacio de diez años subiera los arriendos hubiese de contribuir al Erario con los dos tercios del aumento.

3º

### *Indemnizacion de los partícipes.*

El clero y el culto no disfrutaban en el dia el producto íntegro de los diezmos, aunque en su origen se destinó á tan dignos objetos. La reserva que las leyes hicieron al declararlos obligados á mantener al clero y á las iglesias, á socorrer los pobres y á contribuir al pro del Rey y de la tierra, desmembró sus valores en favor del tesoro público; de algunas casas de beneficencia y enseñanza; de no pocos españoles que hicieron servicios personales ó pecuniarios al Estado; y tambien de los que disfrutaban pensiones vitalicias sobre la tercera parte del valor de las mitras á las cuales gravaban los señores Reyes hasta aquí con esta carga.

Todos estos acreedores quedarán privados de lo que les pertenece siempre que de hecho ó de derecho se supriman los diezmos. La CONSTITUCION política en la restriccion décima del artículo 172 dice "que no se puede tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en su posesion y aprovechamiento: mas que si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no se podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y reciba el buen cambio." Conforme á esta disposicion, en cuyo cumplimiento interesa el bien público, es preciso indemnizar á los actuales acreedores con un valor igual al que hayan de perder.

No sabemos fijamente á quanto ascenderá el capital de la recompensa ni el número de los que deberán ser indemnizados; pero sin recelo de equivocacion puede asegurarse á V. M. que los grandes, los monasterios monacales, y los maestrzgos serán los que reclamen mayores sumas. Los hospitales, hospicios y universidades no entrarán por mucho en esta cuenta, como se convence recorriendo las historias de las ciudades principales, en donde existen los establecimientos mas nombrados de beneficencia, porque todos se dotaron con bienes é imposiciones en juros.

Ademas, el capital sujeto á la indemnizacion sufrirá grandes rebajas, 1º con la supresion de las órdenes monásticas poseedoras de muchos diezmos: 2º con el reconocimiento de los títulos en los cuales funden los legos su derecho; porque deberán caducar los comprendidos en las aclaratorias de las Córtes de Toledo de 1480 que los invaliden. Tampoco admiten recompensa, por ser propiedad de la Hacienda: 3º los que disfrutaban los maestrzgos de las órdenes militares. De suerte que el capital total indemnizable á los partícipes, incluso los hospicios, los hospitales y las casas de beneficencia, no excederá de cuatrocientos millones.

Dueño el Estado de todas las fincas rústicas y urbanas, censos y capitales de la deuda que posean las iglesias, en menos de la décima parte de su importe tendremos un fondo pronto para las recompensas. Para convencerse de ello basta saber que en los informes de la Comision de Renta del Crédito público á las Córtes de 1822 hay varios cálculos sobre el valor de estos bienes: tambien se encuentra el dictámen del respetable Obispo de Urgel, el cual, en oficio de 18 de Julio de 1806 al Secretario de la Comision Gubernativa del Consejo, aseguró "que sin embargo de considerarse colectivamente como un solo poseedor cada cabildo de las iglesias colegiadas y catedrales, cada congregacion de curas, y cada convento y monasterio, ascendia el número de poseedores de fincas á 130,000; siendo su riqueza en esta parte de tal modo como que el cabildo de Córdoba poseía entre otros bienes treinta y seis cortijos con 18,880 fanegas de tierra, á pesar de no ser de los mas opulentos."

En consecuencia se apreciaron los bienes de las órdenes monásticas en dos mil millones; y los del clero secular en otros dos mil millones. Una décima de esta cantidad será suficiente para reintegrar á los poseedores legos de los diezmos de que sean dueños, una vez legitimado su derecho y liquidado el capital, regulándole por el precio de la egresion de la Corona, ó sobre lo que actualmente les produjere.

La Hacienda sacará la ventaja de extinguir por la venta de los bienes que se le incorporen dos tantos de su valor en papel de crédito contra el Estado, cuya amortizacion y la del que hoy posean las iglesias, disminuirá enteramente el total de la deuda que nos oprime; agregando á lo referido cien millones de reales anuales que darán de renta las fincas incorporables mientras se enagenen, mas el importe de los censos que se rediman, se adquirirán recursos con que hacer frente á las urgencias actuales de la Corona. Los actuales poseedores de las pensiones sobre mitras recibirán el pago si son individas de manos del tesoro público, y si casas de beneficencia, por el medio que se dirá en el siguiente párrafo.

Á los hospitales, casas de beneficencia y de estudios se les pudiera recompensar del modo siguiente: Si los objetos de su instituto interesan á la generalidad del Estado, se comprenderán sus actuales haberes en el presupuesto general del tesoro, y por él se satisfarán: y si son beneficiosas á las provincias ó á los pueblos, y á estos y aquellas, tocará comprender sus gastos en el presupuesto municipal ó provincial y satisfacerlos con los arbitrio y rentas municipales y demas, respecto á que por los artículos 320 y 335 de la CONSTITUCION está cometido á los Ayuntamientos y Diputaciones el cuidado de los establecimientos piadosos.

Con los medios que el Gobierno tiene el honor de proponer á V. M. en esta Memoria se cortarían los males que se experimentan con la falta de pago del diezmo; se acallarían los clamores justos de los que ven perdida su fortuna con el curso que ha tomado la opinion. El labrador sacudiría la carga pesada que hoy le oprime: con la masa de bienes amortizados, que pasarían á manos activas y contribuyentes, se abrirían las puertas de la produccion, y se conseguiría la posibilidad de crear nuevas rentas públicas, y de acrecentar los productos de las que hoy existen. El clero saldrá del miserable estado en que se encuentra, y podría contar con una segura subsistencia, debida á la adopcion de recursos libres de las destructoras cualidades de que adolecía el diezmo. La deuda pública recibiría un castigo considerable: se facilitaría la reforma del plan de la Hacienda; y al fin haríamos ver al mundo que España, en medio de sus presentes penurias, tiene en sí abundantísimos recursos con que salir de ellas, sin cometer los excesos que en otras naciones han acompañado á las reformas. Merced

á la sensatez de la Nacion, y á la maternal diligencia con que procura V. M. asegurar su bien estar, y corregir los males envejecidos que hace siglos la destruyen, conduciéndola por el sendero glorioso de la moderada libertad y de la justicia.

Acordada esta esposicion en el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentarla á la augusta consideracion de V. M. por encargo del mismo. Madrid 19 de Febrero de 1837. — Señora — Á los R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

*Todo lo que entre otras cosas he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial de esta Capital consiguiendo á lo que se previene, á fin de que los Ayuntamientos le den la debida publicidad á los efectos que S. M. se propone en la preinserta Real orden. Cáceres 14 de Marzo de 1837. = E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.*

## COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### CIRCULAR NUM. 3.

Real decreto, nombrando S. M. Ministro de la Guerra, al Mariscal de Campo D. Ildefonso Diez de Rivera.

*El Excmo. Sr. Capitan general del Ejército y Provincia de Extremadura, en oficio de 7 del corriente, me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente: — Excmo. señor: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me comunica con fecha 28 del pasado, el Real decreto siguiente: — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: — Atendidas las relevantes prendas y distinguidos méritos que concurren en el Mariscal de Campo D. Ildefonso Diez de Rivera, Conde de Almodovar, Diputado á Cortes por la provincia de Granada, he venido en nombrarle como REINA Regente, á nombre de mi escelsa Hija, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, cuyo destino se halla vacante por dimision de D. Francisco Rodriguez de Vera, que lo servia interinamente. — De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. — Lo que traslado á U. S. para su conocimiento y que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

*Y para que tenga efecto se inserta conforme se previene, en el Boletin. Cáceres 16 de Marzo de 1837. = Diego de Tolosa.*

## ANUNCIOS DE OFICIO.

*D. Ramon Olcina, Contador de Rentas Nacionales, y Subdelegado interino de las mismas de esta villa de Alcántara y su partido etc.*

Hago saber: Que en virtud de reclamacion de la Comision de Arbitrios de Amortizacion de este partido, he mandado se saque á pública subasta por solo el presente año, los Agostaderos y Espigas de la Encomienda de Esparragal, sita en término del lugar de Santiago de Carvajo, bajo el presupuesto de 860 rs.; para cuyos remates he señalado los dias 21 y 31 del actual, y 10 de Abril próximo venidero, á la hora de las doce de su

mañana, en la casa de la Administracion en donde se le manifestará á los licitadores el pliego y bases bajo las cuales ha de verificarse. Alcántara 8 de Marzo de 1837. = S. I., Ramon Olcina. = Por su mandado, Lorenzo Malpartida Módenes.

### Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Plasencia.

El dia 16 de Abril próximo venidero, se ha de subastar en el lugar de Huertas de Animas, partido de Trujillo, el Ganado lanar que se recaude en el obispado de Plasencia por el diezmo Serrano, correspondiente á la mitra de esta ciudad, cuyas rentas estan secuestradas de Real orden; y al Noveno decimal y Cabildo de esta santa Iglesia Catedral. Lo que se anuncia al público para que los apeteedores puedan usar de su derecho. Plasencia y Marzo 8 de 1837. = José Munilla.

### Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Valverde del Fresno.

Habiéndose presentado en esta una Yegua desconocida, en 1.º de Marzo sus señas cinco años, pelo castaño calzada del pie izquierdo y estrellada despuntada de la oreja izquierda: lo hago presente á V. con el fin de que llegue á noticia de su dueño, el que presentándose en esta con certificacion del Ayuntamiento espresando ser ciertas las señas indicadas, se le devolverá al momento.

Valverde del Fresno y Marzo 8 de 1837. = Francisco García.

### Comision principal de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

#### ANUNCIO NUM. 44

*Remate de fincas.* — El dia 4 de Abril próximo desde la hora de las diez hasta las doce de su mañana, se rematará en venta en las casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de 1.ª Instancia del partido y Escribano del ramo, la finca que á continuacion se espresa.

Una Suerte de tierra de cabida de ocho fanegas, en este termino al pico de la Vega de Merida, entre los caminos de Talavera y los Lagares, procedente del convento de Religiosas de santa Ana de esta ciudad: tasado su valor en venta en 3980 rs. y en renta anual 119 rs. 14 mrs.

Tambien se rematarán el dia 6 del mismo mes en el sitio y horas designadas, las fincas siguientes.

Una Casa sita en la calle de Puertanueva de esta ciudad, señalada con el número 46, procedente del convento de Religiosas de S. Onofre de la misma, tasada en venta en 28,725 rs. y en renta anual 1149 rs.

Otra Casa en la calle de santa Lucía núm. 2, procedente del expresado convento de S. Onofre: tasada en venta en 27,042 rs. Y en renta anual 1080 Badajoz 8 de Marzo de 1837. = Bernardo Garcia Pelayo.